



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 059-2025-GM/MM

Miraflores, 04 de agosto de 2025

### EL GERENTE MUNICIPAL:

**VISTO:** La Carta Externa N° 38515-2025 de fecha 18 de julio de 2025, mediante la cual el señor Francisco Ticona Chávez interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 1231-2025-GRH/MM de la fecha 30 de junio de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatoria, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante la Carta Externa N° 32787-2025 de fecha 16 de junio de 2025, el señor Francisco Ticona Chávez solicita que se le apliquen los conceptos que otorga el Laudo Arbitral de fecha 08 de noviembre de 2023, tales como costo de vida, cierre de pliego, reintegro de CTS y escolaridad;

Que, mediante la Carta N° 1231-205-GRH/MM de fecha 30 de junio de 2025 y notificada el 03 de julio del presente año, la Gerencia de Recursos Humanos comunicó que tras verificar el Sistema de Recursos Humanos, el administrado ostenta condición de pensionista desde el 5 de enero de 2021, por lo que no corresponde aplicarle los beneficios establecidos en el Laudo Arbitral de fecha 08 de noviembre de 2023 (como costo de vida, cierre de pliego, reintegro de CTS y escolaridad), dado que dicho laudo fue emitido cuando ya no mantenía vínculo laboral con la entidad. Además, conforme a la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y sus lineamientos, los beneficios con incidencia presupuestaria rigen a partir del 1 de enero del año siguiente a su suscripción, sin carácter retroactivo, razón por la cual no procede el pago de los conceptos solicitados;

Que, a través de la Carta Externa N° 38515-2025 de fecha 18 de julio de 2025 el señor Francisco Ticona Chávez interpone el recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 1231-2025-GRH/MM;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, por su parte, el numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (LNCSE) y el marco normativo establecido por SERVIR, los

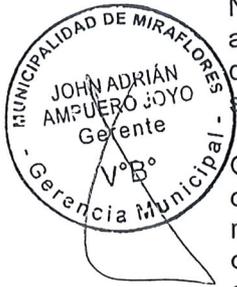




## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

beneficios económicos con incidencia presupuestal derivados de la negociación colectiva solo son exigibles a partir del 1 de enero del año siguiente a su suscripción y no tienen efecto retroactivo. Asimismo, se ha precisado que tales beneficios no pueden extenderse a exservidores que ya no se encontraban en vínculo laboral activo al momento de la suscripción del convenio o laudo respectivo;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 0000100-2024-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil establece que las cláusulas de los convenios colectivos o laudos arbitrales emitidos en el marco de la Ley N° 31188 no pueden tener efectos retroactivos. Es decir, no procede que los beneficios otorgados se apliquen a periodos previos a su suscripción o a servidores que ya no se encuentran en vínculo activo;



Que, conforme se aprecia en el Memorándum N° 3950-2025-GRH/MM de fecha 25 de julio de 2025, la Gerencia de Recursos Humanos concluye que no corresponde acceder al requerimiento formulado por el señor Francisco Ticona Chávez, toda vez que al momento de la emisión del referido laudo arbitral ya no mantenía vínculo laboral con la entidad y ostentaba la condición de pensionista, por lo que no le resulta aplicable el alcance de los beneficios solicitados. Igualmente, respecto de la necesidad de continuar con el trámite administrativo correspondiente para elevar el recurso de apelación a la Gerencia Municipal para resolver el recurso impugnatorio, presentado por el señor Francisco Ticona Chávez;



Que, en ese sentido, el Laudo Arbitral de fecha 08 de noviembre de 2023 fue emitido con posterioridad al cese del señor Francisco Ticona Chávez, por lo que no mantenía vínculo laboral con la entidad al momento de su expedición. Esta circunstancia impide que los beneficios establecidos en dicho laudo puedan generar efectos jurídicos a su favor, toda vez que la vigencia de las cláusulas con incidencia económica está supeditada a la existencia de una relación laboral activa al momento de su suscripción, conforme a lo establecido por la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal —Ley N° 31188— y por el Informe Técnico N° 0000100-2024-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, asimismo, el numeral 17.2 del artículo 17° de la citada Ley, establece expresamente que los beneficios económicos derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales sólo pueden aplicarse desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción y carecen de efectos retroactivos, por lo que no es jurídicamente procedente extender tales beneficios a servidores que, como el señor Francisco Ticona Chávez, cesaron en su vínculo con anterioridad a la firma del laudo y sin haber adquirido derecho alguno sobre el pliego reclamado. En atención a lo señalado, no corresponde atender el requerimiento formulado por el señor Francisco Ticona Chávez respecto al otorgamiento de los conceptos solicitados, siendo legalmente inviable y presupuestalmente improcedente;



Que, mediante Informe N° 231-2025-GAJ/MM de fecha 01 de agosto de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina en forma concordante con lo sustentado por la Gerencia de Recursos Humanos en el Memorándum N° 3950-2025-GRH/MM respecto de la petición formulada por el señor Francisco Ticona Chávez, lo que debe ser considerado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 1231-2025-GRH/MM, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;



**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

Que, asimismo contando con la opinión de las áreas técnica y legal competente, resulta legalmente procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ticona Chávez contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1231-2025-GRH/MM;

Que, de acuerdo a lo expuesto y en uso de la atribución señalada en el literal "I" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ticona Chávez contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1231-2025-GRH/MM conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que proceda conforme a sus funciones establecidas en la Ordenanza N° 603/MM y notifique la presente resolución al señor Francisco Ticona Chávez.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO**  
Gerente Municipal